

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
 EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL
 Y EN LA IMPRENTA,
 CASA DE BENEFICENCIA.
CONDICIÓN.
 Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de septiembre de 1895.

En la ciudad de Logroño á dieciocho de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

Diputados

Sres. Rueda
 Velasco

Secretario

Sr. Farias

Excusaron su asistencia los señores Ureta y Diago.

Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1895.

LOGROÑO.

Número 38. Pascual Cervera Escrich:

Resultando que su hermano Francisco sirve por su suerte en el 5.º Batallón de Artillería de Plaza y no tiene más hermanos, se acordó declararle recluta en depósito.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Soto Tormes, núm. 9 del alistamiento de Hormilla para el reemplazo de 1894:

Resultando que en el año de su reemplazo fué exceptuado por tener otro hermano llamado Gregorio, sirviendo por su suerte en el Ejército y en la revisión del año actual fué declarado soldado sorteable, porque su referido hermano se hallaba en situación de reserva activa el día 1.º de abril:

Resultando que con fecha 17 de agosto último ingresó el referido Gregorio en el regimiento del Rey en concepto de reservista, cuya circunstancia ha dado margen á que sobrevenga de nuevo la excepción que disfrutó en 1894, según se expone en el expediente:

Considerando no debe estimarse que continúa una excepción cuando en alguna de las revisiones desea parece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo, precepto contenido en Real orden de 8 de junio de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo:

Considerando, á mayor abundamiento, que después del sorteo no se admita recurso alguno de excepción, según terminantemente dispone el artículo 86 de la ley de Reclutamiento, y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, con tal que lo hayan sido los de su reemplazo, declaración que establece la Real orden de 20 de diciembre de 1887, publicada en la *Gaceta* de 31 del mismo, se acordó declarar no há lugar á reformar la clasificación del mozo Pedro Soto Tormes que debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Bernabé Garrido Merino, núm. 9 del alistamiento de Quel para el reemplazo del año actual:

Resultando que ninguna circunstancia en virtud de la cual deba ser exceptuado del servicio militar este mozo ha sobrevenido desde la clasificación hasta este acto, y así lo manifiesta la misma interesada en su escrito:

Considerando que los motivos que el mozo tenga para eximirse del servicio han de ser expuestos en la misma sesión en que para su clasificación fuera llamado, y sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado podrá admitírsele en la sesión inmediata, según terminantemente preceptúa el art. 77 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que ninguna circunstancia ha sobrevenido con posterioridad á aquel acto, en virtud de la cual deba ser exceptuado el referido mozo, por cuya razón no tiene aplicación alguna para el presente caso lo dispuesto en el art. 85 de la mencionada ley, se acordó desestimar la excepción expuesta en favor del mozo Bernabé Garrido Merino que debe continuar como clasificado soldado sorteable.

Examinado el expediente de la excepción expuesta por el mozo Martín Muro López, núm. 12 del alistamiento de Ausejo para el reemplazo del año actual:

Resultando que en el acto de la clasificación expuso este mozo la excepción de tener otro hermano llamado Adriano, sirviendo por su suerte en el Batallón Cazadores de Barbastro:

Resultando que justificado este extremo se reclamó de la Alcaldía datos referentes á los demás hermanos que tenía el mozo apareciendo uno mayor

de 17 años llamado Cándido aunque de estado casado, se remitió certificación de la riqueza líquido imponible con que figuraba el padre del mozo, la cual ascendía á 815 pesetas anuales por las que satisface una contribución de 195'95 pesetas:

Resultando que habiendo fallecido el padre de este mozo el día 25 de febrero de este año se ha presentado expediente exponiendo la excepción de hijo de viuda pobre á quien mantiene:

Resultando que por medio de información textifical se pretende probar que al fallecimiento del padre quedaron ciertas deudas á favor del vecino de aquella villa D. Rufo Balmaseda al cual, según pregunta que se dirige á los testigos y estos contestan de una manera afirmativa, se le han adjudicado fincas pertenecientes al difunto ascendentes á un líquido imponible de 288 pesetas:

Resultando que con posterioridad y como ampliación al expediente se ha presentado una escritura fechada en Arnedo el día 9 del mes actual por la que D.ª Isabel López Herce, reconoce en favor de D. Rufo Balmaseda Sáenz, la deuda de 3.900 pesetas que en su favor dejó su difunto esposo las cuales se obliga á satisfacer así como el interés del 8 por 100 anual con bienes de la testamentaria de su esposo ó en su defecto con los de su propia y exclusiva pertenencia:

Considerando no se prueba con documento adecuado al efecto la deuda que el padre dejó á su fallecimiento en favor de D. Rufo Balmaseda, ni se comprueba la existencia de ella con anterioridad á la fecha en que tuvo lugar dicho fallecimiento:

Considerando que si bien por la escritura de reconocimiento de deuda que hoy se ha traído al expediente se pretende probar la existencia de aque-

lla, queda desvirtuada en el momento que en el expediente se ha probado, aunque textificalmente que al acreedor se le adjudicaron varias fincas para pago de aquellas:

Considerando que ante esta divergencia y no probándose como ya se ha dicho documentalmente la existencia de la deuda con anterioridad á la fecha del fallecimiento de D. Rufino Muro, no puede tenerse en cuenta para nada la que se pretende probar existía en favor de D. Rufo Balmaseda:

Considerando que sentado este hecho, queda en favor de la viuda é hijos del finado toda cuanta riqueza á aquél pertenecía que asciende á la cantidad de 815 pesetas, de las que rebajadas 195'95 por contribución, queda un líquido de 619'05:

Considerando que aun cuando en el expediente no se hace mención alguna de la partición de estos bienes, así como tampoco si algunos de ellos correspondían á la viuda, hay méritos bastantes para apreciar que con la mitad de su producto que le corresponde en usufructo y los que se le imputen como pertenecientes al mozo y sus hermanos Victoriana, Apolinar y Perfecto Muro, que en estado de soltería viven en su compañía disfrutando ella de los productos de sus bienes que deben estimarse como propios para los efectos de reputarla ó no pobre, según establece la Real orden de 22 de agosto de 1876, no necesita para atender á su subsistencia y la de sus hijos Victoriana y Perfecto, de 16 y 13 años de edad respectivamente, de los auxilios que pueda prestarle el hijo que pretende eximirse:

Considerando que por lo que del expediente se desprende y queda relacionado, la madre no puede ser reputada pobre, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el caso 2.º, art. 69, reglas 6.ª y 8.ª del 70 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó desestimar la excepción expuesta por el mozo Martín Muro López declarándole soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Eugenio Pérez Medrano, núm. 38, del alistamiento de Arnedo para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo expuso ante el Ayuntamiento que con posterioridad al acto de la clasificación había quedado impedido para trabajar cuya circunstancia daba motivo á que á su hijo Eugenio le haya sobrevenido la excepción de hijo único de padre pobre é impedido:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión por dos facultativos, si bien le declaran impedido para el trabajo, afirman de una manera categórica que dicho impedimento existía en época anterior al mes de febrero último:

Considerando que el acto de la clasificación y declaración de soldados tuvo lugar en dicho mes y según se desprende de la certificación facultativa exis-

tía en aquél entonces la excepción que hoy se pretende hacer valer como sobrevenida después de aquel acto:

Considerando que no puede ser atendida ninguna excepción que no se exponga en la misma sesión en que fuese llamado el mozo y únicamente en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado podrá admitirse en la sesión inmediata, según terminantemente dispone el art. 77 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que no habiendo expuesto excepción alguna por más que existía en el acto de la clasificación y declaración de soldados, no puede tener aplicación lo dispuesto en el art. 85 de la misma ley porque ningún hecho nuevo ha ocurrido para que aquella sobrevenida, se acordó no ha lugar á reformar la clasificación del mozo Eugenio Pérez Medrano que debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Felipe Daroca Tofé, núm. 14, del alistamiento de Navarrete para el reemplazo del año actual:

Resultando que el padre del mozo expuso ante el Ayuntamiento que con posterioridad al acto de la clasificación había quedado impedido para el trabajo cuya circunstancia daba motivo á que á su hijo Felipe le haya sobrevenido la excepción de hijo único de padre pobre é impedido:

Resultando que reconocido el padre ante esta Comisión por dos facultativos, si bien le declaran impedido para el trabajo, afirman de una manera categórica que dicho impedimento existía en época anterior al mes de febrero último:

Considerando que el acto de la clasificación y declaración de soldados tuvo lugar en dicho mes y según se desprende de la certificación facultativa, existía en aquel entonces la excepción que hoy se pretende hacer valer como sobrevenida después de aquel acto:

Considerando que no puede ser atendida ninguna excepción que no se exponga en la misma sesión en que fuese llamado el mozo y únicamente en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado podrá admitirse en la sesión inmediata, precepto contenido en el artículo 77 de la vigente ley de Reclutamiento:

Considerando que no habiendo expuesto excepción alguna por más que existía en el acto de la clasificación y declaración de soldados no puede tener aplicación lo dispuesto en el artículo 85 de la misma ley porque ningún hecho nuevo ha ocurrido para que aquella sobrevenida, se acordó no ha lugar á reformar la clasificación del mozo Felipe Daroca Tofé que debe continuar declarado soldado sorteable.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Manuel María Marqués Alvarez, número 12, del alistamiento de Aguilar del río Alhama para el reemplazo del año actual:

Resultando según certificación facultativa expedida por el titular de dicha villa y los dos Médicos que le han reconocido ante esta Comisión, que el padre del mozo padece una hernia inguinal izquierda cuya existencia data, según manifiesta el interesado, desde el mes de abril la cual le imposibilita para el trabajo cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre:

Resultando que el padre es pobre puesto que solo posee una utilidad líquida de 247'21 pesetas, el mozo es hijo único puesto que si bien tiene otro hermano llamado Sergio, solo cuenta la edad de 16 años:

Resultando que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados.

Visto el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al referido mozo recluta en depósito:

Resultando que el mozo Bruno Murga Sáenz, núm. 11 del alistamiento de Anguiano para el reemplazo del año actual, no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados, sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento le oyó y otorgó la excepción de hijo único de viuda pobre.

Visto lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, se acordó ordenar al Alcalde de Anguiano que con toda urgencia instruya y falle aquel Ayuntamiento expediente de prófugo contra dicho mozo, participando á la mayor brevedad la resolución que se adopte, que deberá hacerse dentro del término de quince días.

Examinada una instancia suscrita por varios padres de mozos comprendidos en el alistamiento de Alcanadre haciendo presente que en el expediente instruido en solicitud de que fuera exceptuado del servicio militar activo el mozo Luis Gómez Pesa, núm. 7 del alistamiento de aquella villa para el reemplazo del año actual, se habían ocultado bienes que el padre posee en Ausejo y Lodosa:

Considerando que la Comisión provincial no puede volver sobre su acuerdo adoptado en 4 del mes actual, en el que tuvo presente el expediente instruido en favor del mozo y en el que aparecen citados tres de los comprendidos en el presente reemplazo, se acordó manifestarlo así á los interesados, significándoles que contra aquella resolución pueden interponer recurso de utilidad conforme al derecho que les concede el art. 117 de la ley de Reclutamiento.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por

D. José Tobalina, vecino de Cenicero, solicitando se ordene al Ayuntamiento de dicha villa le preste los auxilios necesarios para poder realizar la recaudación de los derechos del arbitrio de puestos públicos de que es rematante en atención á que son muchas las quejas que tiene presentadas haciéndole ver la imposibilidad en que se halla de poder cubrir el importe del remate debido á la falta de apoyo, sin que sus quejas hayan sido atendidas por aquella Corporación municipal.

Según manifiesta el Alcalde de Cenicero, el recurrente no ha presentado ante aquella Alcaldía queja ni reclamación de ningún genero, y si alguna denuncia verbal se ha hecho por su auxiliar D. Martín Santiago, que ha sido atendida en el acto, administrándole pronta y recta justicia como lo prueban los documentos que se unen al expediente.

En dichos documentos no aparece que el Ayuntamiento citado, haya desatendido las reclamaciones de dichos Sres. y en cuantas ha entendido ha sentado el principio de que deben cumplirse las condiciones del contrato relacionadas con aquellas.

La única denuncia que tiene verdadera relación con el remate consiste en la formulada por varios vecinos de dicha localidad por la diferente interpretación que las partes contratantes dan á la condición 6.ª que dice así.

«El rematante tendrá obligación de proveerse por su cuenta de todas las pesas y medidas necesarias del uso actual ó sea del sistema métrico decimal sin que por su prestación cobre derecho alguno.»

El Ayuntamiento cree y así lo tiene acordado que el rematante se halla obligado á prestar á cada vendedor que ocupe un puesto público las pesas y medidas necesarias para que pueda efectuar la venta mientras que el rematante opina lo contrario.

Dados los términos vagos en que se halla redactada la citada condición 6.ª no es fácil dar una solución acertada de la misma por más que el arbitrio de puestos públicos, por su índole, no debe llevar consigo la prestación de pesos y medidas por parte del rematante.

Es verdad que como principio fundamental de derecho lo estipulado en los contratos es ley especial para los contratantes y que para su cumplimiento debe estarse á las condiciones establecidas, pero cuando sobre su verdadera inteligencia se suscitan dudas, debe atenderse más á su espíritu que á la acepción rigurosa y gramatical de las palabras, dándolas el sentido que aquellos quisieran que tuvieran conforme á su intención y al objeto que se propusieran:

En su consecuencia la Comisión provincial opina que para evitar en lo sucesivo perjuicios y reclamaciones, procede que el Ayuntamiento de Cenicero, fije y determine con precisión y claridad el alcance de la condición 6.ª y que se manifieste al recurrente que si bien el citado Ayuntamiento se halla

obligado á prestarle cuantos auxilios le sean necesarios para verificar el cobro de sus créditos como rematante del arbitrio de puestos públicos, no puede en manera alguna prescindir de exigirle el pago de sus descubiertos.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, una instancia suscrita por D. Manuel Cabezón y otros vecinos de Ribafrecha, guardas que fueron del Ayuntamiento del citado pueblo, reclamando el abono de los haberes que como tales guardas, dicen les adeuda la citada Corporación.

Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que con fecha 28 de octubre de 1894 acudieron los reclamantes al Ayuntamiento de Ribafrecha, pidiendo les fuera admitida la renuncia del cargo de guardas municipales que venían desempeñando:

Resultando que no consta que los mencionados ex-guardas hayan reclamado del Ayuntamiento como afirman, el pago de los haberes que por conducto de V. S. solicitan, ni por consiguiente que por la citada Corporación les haya sido negado el abono de los mismos:

Considerando que el medio empleado por los recurrentes es improcedente puesto que los recursos que la ley concede á los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, carecen de objeto ínterin no exista resolución de los mismos, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que la presente reclamación debe hacerse en primer término al Ayuntamiento de Ribafrecha, y que una vez desestimada por éste, será llegado el caso entablar el recurso que el art. 171 de la ley Municipal señala.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Ruiz López, vecino de Ollauri, contra una providencia del Alcalde de Rodezno que le impuso multas por pastar su ganado en una finca propiedad del citado Alcalde:

Considerando que el Sr. Ruiz López tiene arrendados los pastos del pueblo de Ollauri, en cuya jurisdicción se halla sita la mencionada finca, si bien el Alcalde de Rodezno únicamente reconoce que la mitad de la mencionada finca radica en el término municipal de Ollauri y la otra mitad en el de Rodezno:

Considerando que por los hechos expuestos se deduce que la mencionada finca se halla dentro del contrato de arrendamiento de pastos, y por lo tanto el recurrente podía utilizar los que proceden de dicha finca:

Considerando que el Alcalde ha debido inhibirse en este caso del conocimiento del asunto por tratarse de una finca propiedad de aquél, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede anular las providencias mencionadas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Vozmediano León, contra una providencia del Alcalde de Zarratón que le impuso mul-

ta por pastar su ganado en una finca propiedad del recurrente:

Considerando que la Comisión provincial en informes emitidos en 4 de marzo último y 5 del mes actual en expedientes relativos á multas impuestas por el Alcalde de Zarratón, tiene declarado que á los dueños de fincas no puede prohibírseles la pastura de sus ganados en ellas ni por razón de la época en que se utiliza la rastrojera, ni por el precepto de Ordenanza municipal que determina que los dueños de las fincas necesitan permisos para pastar su ganado en documento visado y sellado por la Alcaldía y además declaró que procede la reforma de dicha Ordenanza en el sentido que se indica y que se expresó en el cuerpo y conclusiones de aquellos informes, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede anular la providencia apelada.

Se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios de varios Ayuntamientos que no han remitido los balances correspondientes al mes de agosto último, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío del mencionado balance.

Examinadas las cuentas municipales de Préjano correspondientes á los ejercicios de 1884-85 y 1885-86 períodos ordinario y de ampliación del último, se acordó formar pliegos de reparos que se entregarán á los cuentadantes, dándoles un plazo de veinte días para que los devuelvan contestados.

Accediendo á los deseos del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó encargar al Director facultativo del Hospital y al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, dispongan lo conveniente para que durante las próximas funciones de toros haya en la enfermería de la plaza el botiquín y tres camas completas.

En vista de comunicación del señor Director del Instituto, se acordó ceder el salón de sesiones de la Diputación para celebrar en él el día 1.º de octubre próximo la apertura del curso por no haber local á propósito en el edificio que ínterinamente ocupa aquél establecimiento.

Se leyó una comunicación del señor D. Pablo Maroto, participando haber tomado posesión del cargo de Fiscal de esta Audiencia ofreciendo su cooperación; se acordó dar las más expresivas gracias y corresponder en términos análogos.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo una Real orden por la que se confirma el acuerdo que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en el primer distrito de Alfaro.

Quedó enterada de otra comunicación del Sr. Coronel Jefe de la Zona, participando haber recibido toda la documentación correspondiente al reemplazo del año actual.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la 1.ª zona

DE

LOGROÑO

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de Contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que la Recaudación de las contribuciones territorial rústica, urbana, industrial y carruajes de lujo, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1895 á 96, tendrá lugar en esta capital, durante los días del uno al veinte del próximo mes de febrero, llevándose los recibos á domicilio por los Auxiliares de esta Recaudación, don Juan Moreno y D. Antonio Lacalzada.

Así mismo se hace saber, que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo, durante los días del uno al diez del mes de marzo próximo, en el local de la Recaudación, sita en la calle del General Espartero, número 5, entresuelo, y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

Logroño, 28 de enero de 1896.—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

SECCION JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día catorce de febrero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de Villamediana y que proceden de embargo hecho al procesado Juan Bretón Estefanía, á las resultas de causa criminal por disparo y lesiones.

TASACIÓN

Pesetas.

Fincas que se citan.

- 1.ª Una heredad viña en la Cañadilla, de seis celemines; que linda O., Juan Toledo; P., Manuel Ibarra; N., José Sarabia y M., Pedro Bretón: en. 40
- 2.ª Otra de dos celemines en Valsalado: linda O., Bruno Ochagavía; P., Miguel Albelda; N., Gregorio Sáenz Muro y M., Lucio Navarro: en. 15
- 3.ª Otra id. de cuatro ce-

lemines en Sotillo: que linda O., Pedro Estefanía; P., Pedro Santolaya; N., Isidro Sáenz Colás y M., un vecino de Alberite: en. 20

4.ª Otra en Mariacho, de ocho celemines: que linda O., viña de Calpolforo Lasanta; P., Luciano Sánchez; N., Andrés Sáenz y M., Aniceto Martínez: en. 23

5.ª Una heredad en la Plana, de cuatro fanegas: linda O., Manuel Medina; P., Antonio Santolaya; N., Manuel Muro y M., Miguel Albelda: en. 25

Previsiones.

1.ª Las anteriores fincas se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de pertenencia.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la venta.

Dado en Logroño á veintitrés de enero de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tiburcio Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, para que sirva de base á los repartimientos respectivos para el ejercicio de 1896 á 97, todos los terratenientes y contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar relaciones documentadas y autorizadas de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Corera, 25 de enero de 1896.—Tiburcio Fernández.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento (á pesar de haber sido citados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 14 correspondiente al día 18 del corriente mes) los mozos Alejandro Allocén Barrio, Sixto Muñoz Dubal, Miguel Sáez Ojeda, y Víctor Fernández Legarda, naturales de esta villa, y comprendidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del Ejército del año actual, é ignorándose su paradero se les cita, llama y emplaza para que concurran al acto de la clasificación y declaración de soldados, que se verificará en la sala Consistorial de la misma á las diez de la mañana del día 9 de febrero próximo venidero, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Uruñuela 27 de enero de 1896.—El Alcalde, Vicente Sáenz Santa María.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuacion se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Nájera.	1.ª	Anguiano Berceo Estollo San Millán de la Cogolla Tobía Villaverde	Recaudador	68.913	5.300	•	3
Arnedo.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	•	•	500	•
Idem.	•	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Agente ejecutivo.	•	•	400	•
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	•	•	2.400	•
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	•	•	900	•
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	•	•	1.300	•

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño, 31 de enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.